

QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio: «Legalismo y judicialismo en lo internacional penal».—Instituto Franciscano de Vitoria, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.—Separata de la «Revista Española de Derecho Internacional».—Madrid, 1953.—Páginas 281-311.

El legalismo y judicialismo en el orden internacional penal, es visto, por Quintano Ripollés, a través de la ley como nueva fuente en lo internacional; la norma legal y los dogmas *nullum crimen nulla poena sine lege*; jurisprudencia y Derecho judicial. Después de invocar la opinión de Savigny, sobre la costumbre, la mayoría de los jurisconsultos del siglo XIX, entronizan la ley como fuente primaria ya que no única del Derecho; el positivismo adopta dicho criterio, como presunto remedio contra infiltraciones extrajurídicas, sin tener en cuenta que el legalismo surgió «con categoría de ídolo», precisamente en la primera revolución francesa, como postulado de razón y quintaesencia del iusnaturalismo nacionalista del siglo XVIII, que trata de desvanecer el confusionismo entre las nociones de la ley natural y jurídica.

Examina el autor la doctrina revisionista de Geny, que pretendía dar al traste con el *fetichismo* de la Ley; la sistemática de Germann en *Methodische Grundfragen*, que considera axiológicamente el Derecho como una diferenciación de valores económicos, sociales, éticos, en que la Ley designa las escalas de preferencias para llegar al comentario de la letra y el espíritu de la Carta de San Francisco, que consagra la Ley internacional, adoptada por trascendentales resoluciones, originariamente unilaterales o de más o menos reducidas fracciones de la comunidad, siendo ella la característica revolucionaria del nuevo orden internacional vigente. Surtió efectos penales en la Declaración de Moscú de 1 de noviembre de 1943, suscrita por los Estados Unidos de América, Gran Bretaña y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, imponiendo *urbis et orbe* una jurisdicción universal para los crímenes de guerra «sin localización geográfica precisa».

Con referencia a otros dogmatismos no menos arraigados en la especialidad penal interna, los de la legalidad de delitos y penas formulados en el doble aforismo del *nullum crimen, nulla poena sine lege*, controvertido como uno de los reproches máximos lanzados por la crítica de penalistas europeos continentales, sobre todo a la naciente rama del Derecho Internacional Penal; Quintano Ripollés estudia las diferentes facetas del asunto. En todo ordenamiento jurídico, aun en el más cerrado legalismo, «no puede excusarse una cierta función de libertad a los órganos encargados de juzgar completándose clásicamente la fórmula de la justicia mediante la ley («Magistrado mudo») con la realizada concretamente por el juez (Ley que habla); *la viva vox est iuris*, decía del Pretor Romano. Comprenden en un ordenamiento rudimentario, como es el Internacional penal, a cuya fase de desarrollo legalista estamos asistiendo, y que tan precaria vida ofrece, que lo judicial suple en lo posible sus deficiencias. El reconocimiento del Derecho judicial y su esfera peculiar en el mundo internacional no ha de significar forzosamente un menoscabo de la legalidad racionalista abstracta que la encuadra perfectamente en una sistemática lógica ideal.

Es, en resumen, un trabajo de palpitante actualidad y tan notalbe como todos los que escribe Quintano Ripollés.

RITTLER, Theodor: «Lehrbuch des Oesterreichischen Strafrechts».—I. Band. 2. auf.—Viena-Springer, 1954.—401 páginas.

Así como las ciencias criminológicas en Austria mostraron de siempre una característica más bien radical y hasta revolucionaria—recuérdese la dirección freudiana—, en las penales propiamente dichas se nota casi siempre una postura de templado clasicismo, del que fué portavoz antes de la guerra el profesor Gleispach, de Viena. En esta tradición se mantiene el nuevo Manual del de Innsbruck Teodoro Rittler, y digo nuevo porque, a pesar de titularse nueva edición, segunda respecto a la aparecida en 1933, las grandes innovaciones de todo orden sobrevenidas en la veintena de años transcurrida ha motivado su elaboración a fondo. Titulándose asimismo Manual, es obra de ideología propia y aun de combate, dirigido éste singularmente contra el viejo portavoz del positivismo en Austria, Fernando Kadecka, al que por cierto dedica el libro; buena señal de que las divergencias científicas no deben ser motivo para la mutua estima.

La obra se divide, como es ya común en la sistemática alemana, en una introducción filosófica e histórica, antepaso a la parte general propiamente dicha, a la que se dedica el resto del volumen. Incluye en ella, asimismo, la teoría de las fuentes y su ámbito de validez en el espacio y en el tiempo. No así respecto a las personas, puesto que el autor considera y trata de las inmunidades en el apartado correspondiente a las excusas absolutorias o causas de exclusión de la penalidad (párrafo 33).

A lo largo de su exposición, dirigida como el título lo indica al derecho austriaco, el autor muestra su adhesión a las concepciones generales fundamentales de Beling, cuya restauración va siendo un fenómeno bastante común en la más nueva dogmática alemana. Conforme a ella, en la teoría del delito, distingue éste en tanto que «acción típica» (pár. 12 a 16), «acción anti-jurídica» párrafos 17 a 21), «acción culpable» (pár. 22 a 32) y «acción punible» (pár. 33).

Son frecuentes los ataques hacia lo que se califica como «derecho penal modernista», notablemente contra la tipicidad de autor, el voluntarismo y el finalismo welzeliano que, según el autor, nada añaden a lo ya conseguido por Beling, a no ser—dice—oscuridad y confusión.

En materia de filosofía penal Rittler: acoge la del retribucionismo, que lógicamente le lleva a rechazar las tentativas positivistas de monismo y confusión entre la pena y medida de seguridad (pág. 11).

En lo tocante a fuentes, se muestra decidido mantenedor del legalismo, denunciando los riesgos del renacer del viejo Derecho natural al que atribuye una disminución de la seguridad jurídica (pág. 27). A lo cultural y consuetudinario no asigna otro papel que el subsidiario de confirmar o compensar el derecho (*Rechtssatz*) (pág. 30).

Consecuencia de todos estos postulados tradicionalistas no es de extrañar en el autor un escaso entusiasmo hacia el novísimo Derecho Internacional Penal, y aunque no se pronuncia directamente en la polémica que en torno al asunto se ha planteado entre Glaser y Jescheck, parece simpatizar por las tesis de éste, que son, en suma, las del positivismo jurídico en lo internacional, según el cual, las normas de la Comunidad no obligan a los Estados que previamente no las aceptaron (pág. 45).